

Reposición

Cecilia Alba Mendoza <ceciliaalbamz@gmail.com>

Lun 14/06/2021 19:48

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

reposicion auto de 9 de junio de 2021.pdf;

Buenos días:

Remito memorial de impugnación del auto notificado el 9 de junio de 2021

11001400303920180053000

DEMANDANTE: ANA CARDE MANCILLA GOMEZ

DEMANDADOS DAYSSI ROJAS MUÑOZ, ALCIBIADES PINZON, ROSA GOMEZ, CONCHITA

(CONCEPCIÓN) GOMEZ CUBILLOS, EUGENIO AURELIO GOMEZ CUBILLOS HEREDEROS

DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GOMEZ CUBILLOS y MARIA DE JESUS PINZON.

Gracias:

Cecilia Alba Mendoza

correo electrónico: ceciliaalbamz@gmail.com

móvil 3108059477

Cecilia Alba Mendoza
Abogada

Señora
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad

REF: 2018 – 00530
DEMANDANTE: ANA CARDE MANICILLA
DEMANDADOS: ALCIBIADES PINZON y herederos determinados de
LUIS ALBERTO GOMEZ CUBILLOS.
ASUNTO: PETICIÓN

Obrando en calidad de apoderada de la demandante ANA CARDE MANCILLA GOMEZ, dentro del término de ejecutoria, presento RECURSO DE REPOSICON y en subsidio APELACION del auto notificado por estado electrónico de 9 de junio de 2021, mediante el cual manifiesta que existe vicio e irregularidad en el diligenciamiento del proceso.

El argumento de su Despacho es sanear vicios o irregularidad que existen en el discurrir procesal, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Nacional, así como las garantías procesales consignadas entre otros en los artículos 2 y 42 del C. G. del P., con las cuales es deber del Juez del proceso, garantizar la igualdad de las partes, y los demás deberes que permiten a las personas el acceso a la administración de justicia.

Mi inconformidad con este auto que solicito revoque, es porque considero que los deberes constituciones y legales su Despacho los ha cumplido a cabalidad; no existe irregularidad ni vicio en el diligenciamiento que ha tenido el proceso de Pertenencia de la referencia.

La solicitud de aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados, para establecer parentesco de los demandados herederos determinados con el señor LUIS ALBERTO GOMEZ CUBILLOS y MARIA DE JESUS PINZON, no es prueba para este proceso.

Por un lado, la norma procesal señala para las declaraciones de pertenencia las reglas de 1 a 10 y parágrafos 1 y 2 del artículo 375 del C. G. del P., Estas reglas son todas referidas a la posesión del demandante y el derecho real de dominio en cabeza del demandado.

La prueba que debe aportar para la demanda el demandante es el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y también la prueba

Calle 1 d # 29 - 61, piso 3o
Correo electrónico ceciliaalbamz@gmail.com
Móvil 3108059477

Cecilia Alba Mendoza
Abogada

de los hechos constitutivos de posesión durante el tiempo requerido, además de la identificación inequívoca del predio objeto de usucapión.

Por lo anterior y para demostrar que ha prevalecido el derecho sustancial y se ha cumplido con la norma procesal:

1º.- Se trata del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, a favor de mi poderdante señora ANA CARDE MANCILLA GOMEZ, sobre un predio aproximadamente 34 metros cuadrados que identifique en la demanda con base en la información de los documentos que expide la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, y Planeación Distrital. En estos documentos se establecen la cabida, linderos y nomenclatura, del predio objeto de prescripción adquisitiva.

2º.- El predio objeto de demanda se encuentra dentro del predio de mayor extensión, de conformidad con el Certificado Especial, que arrime a la demanda, tal como ordena el artículo 375, numeral 5, del C.G del P.; las personas demandadas son los que figuran inscritos como titulares del derecho real de dominio.

El certificado especial fue expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur y se refiere al dominio del predio de mayor extensión, con área de 10.332.72 metros cuadrados, según reza la matrícula inmobiliaria # 50S-20181 y se encuentra ubicado San Luis, ALTOS DE JALISCO, así lo expresé en la demanda.

3º.- Esta matrícula inmobiliaria No 50S-20181, por ser de mayor extensión sin que exista división material inscrita como tal en registro, se han inscrito las ventas parciales que en vida realizó LUIS ALBERTO GOMEZ CUBILLOS.

3º.- En la anotación 53 de certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 50S-20181, que obra en el expediente, aparece la adjudicación de la sucesión conjunta de LUIS ALBERTO GOMEZ CUBILLOS y MARIA DE JESUS PINZÓN, con sentencia del 1 de junio de 1989 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá. Es decir, SON LOS HEREDEROS DETERMINADOS, y la prueba es esta inscripción en este folio de matrícula inmobiliaria.

4º.- Teniendo en cuenta, este punto anterior, la demanda va dirigida contra el que tiene el derecho real de dominio, inscrito en la Oficina de Registro, demande

Calle 1 d # 29 - 61, piso 3o
Correo electrónico ceciliaalbamz@gmail.com
Móvil 3108059477

Cecilia Alba Mendoza
Abogada

a las personas que figuran como herederas del predio objeto de la demanda, y debido a la adjudicación en la sucesión de LUIS ALBERTO GOMEZ CUBILLOS y MARIA DE JESUS PINZON, son las personas determinadas, que figuran con el derecho real de dominio en cabeza de DAYSSI ROJAS MUÑOZ DE GOMEZ, ALCIBIADES PINZON, ROSA GOMEZ, CONCHITA (CONCEPPCION GÓMEZ CUBILLOS y ALCIBIADES PINZON, sobre el predio de mayor extensión.

5º.- Si hubo una sucesión el juez competente para exigir la prueba del parentesco con el registro de nacimiento fue el Juzgado Segundo Civil del Circuito. La sentencia en firme está inscrita y para efectos de la declaración de pertenencia, que se tramita ante su Despacho, la prueba se encuentra en el certificado de libertad y tradición del inmueble donde en la anotación No 53, repito, figura los derechos reales de dominio en cabeza de los demandados determinados., por adjudicación en la sucesión de LUIS ALBERTO GOMEZ CUBILLOS y MARIA DE JESUS PINZON.

5º.- Recogiendo lo anteriormente escrito, de conformidad con la Sentencia C-029 de 1995 la Corte Constitucional que define el derecho sustancial constitucional, demuestro que no existe irregularidad ni debe existir medida de saneamiento porque:

.....

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

Y más adelante: ...

"**Derecho** material o **sustancial** es, pues, el **derecho** que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional".

“La ley **sustancial** es aquella que confiere derechos a las personas, declara, constituye, extingue o modifica, obligaciones. Por ende, las

Calle 1 d # 29 - 61, piso 3o
Correo electrónico ceciliaalbamz@gmail.com
Móvil 3108059477

Cecilia Alba Mendoza
Abogada

disposiciones que tipifican sanciones, incluidos sus presupuestos y tasación, tienen el carácter de ley **sustancial**”

El procedimiento aplicado en este proceso de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio no tiene ningún vicio ni irregularidad que implique saneamiento.

La declaración de pertenencia tiene como finalidad que la actividad jurisdiccional cumpla con los requisitos exigidos por las normas procesales para preservar el derecho a la defensa y debido proceso. Los demandados fueron emplazados tanto herederos determinados como indeterminados que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, con base en la prueba del certificado de tradición y libertad del inmueble.

Los demandados en este proceso de pertenencia han tenido garantizados el derecho de defensa y debido proceso porque fueron emplazados, garantizando la oportunidad de tener acceso a la administración de justicia y en cumplimiento de la ley procesal.

Los derechos sustanciales debatidos, se refieren a la propiedad o derecho real de dominio que esté inscrito en el certificado de tradición y libertad No 50S-20181 como personas demandadas, sin que implique la prueba que exige en el auto la señora Juez un requisito en los procesos de usucapión.

Se ha cumplido el rito procesal porque como se explicó, están demandados las personas que figuran adjudicados en la sucesión y tienen en su cabeza el derecho real y dominio que exige el artículo 375 numeral 5 del C.G del P.

En consecuencia, el requerimiento que me hace para que adjunte los registros civiles de nacimiento de los demandados, como herederos determinados, DAYSY ROJAS MUÑOS DE GOMES, ALCIBIADES PINZON. ROSA GOMES, CONCHITA (CONCEPCIÓN) GOMEZ CUBILLOS, EUGENIO AURELIO GOMEZ CUBILLOS, y el registro civil de nacimiento de LUIS ALBERTO GOMEZ CUBILLOS Y MARIA DE JESUS PINZÓN, no se requiere como prueba para acreditar los derechos reales de dominio; no corresponde esta prueba un requisito para esta clase de procesos de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Calle 1 d # 29 - 61, piso 3o
Correo electrónico ceciliaalbamz@gmail.com
Móvil 3108059477

Cecilia Alba Mendoza
Abogada

Por lo anterior, reitero mi petición de revocar el auto notificado el 9 de junio de 2021 y en su lugar ruego a usted, señalar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

En el evento en que no acoja mi petición solicito me conceda la apelación.

Cordialmente


CECILIA ALBA MENDOZA
C.C. No 41.490.505
T.P. No 36278 del C.S.J
Correo electrónico: ceciliaalbamz@gmail.com
Móvil: 3108059477

Calle 1 d # 29 - 61, piso 3o
Correo electrónico ceciliaalbamz@gmail.com
Móvil 3108059477